

DIRECTIVA 1999/43/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 25 de mayo de 1999

por la que se modifica por decimoséptima vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que deben adoptarse medidas necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior;
- (2) Considerando que el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el 29 de mayo de 1996 la Decisión n° 646/96/CE ⁽⁴⁾, por la que se adopta un plan de acción de lucha contra el cáncer en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000);
- (3) Considerando que para mejorar la protección de la salud y la seguridad de los consumidores las sustancias que se clasifican como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción y los preparados que las contengan no pueden ser puestos en el mercado a disposición del público en general;
- (4) Considerando que la Directiva 94/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por la que se modifica por decimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽⁵⁾, añadió una lista en forma de apéndice a los puntos 29, 30 y 31 del anexo I de la Directiva 76/769/CEE ⁽⁶⁾, en la que figuran sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción dentro de las categorías 1 o 2; que dichas sustancias y los preparados que las contienen no pueden ser

puestos en el mercado a disposición del público en general;

- (5) Considerando que la Directiva 94/60/CE establece que la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta para ampliar dicha lista dentro de los seis meses siguientes a la publicación de una adaptación al progreso técnico del anexo I de la Directiva 67/548/CEE ⁽⁷⁾ en el que figuran sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción dentro de las categorías 1 o 2;
- (6) Considerando que la Directiva 96/54/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, por la que se adapta, por vigésimo segunda vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE y, más concretamente, el anexo I de la misma, contiene 16 sustancias clasificadas por primera vez como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción dentro de las categorías 1 o 2; que estas sustancias deben añadirse al apéndice de los puntos 29, 30 y 31 del anexo I de la Directiva 76/769/CEE, tal como dicho apéndice ha sido consolidado por la Directiva 97/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾, por la que se modifica por decimosexta vez la Directiva 76/769/CEE;
- (7) Considerando que se han tenido en cuenta los riesgos y las ventajas de las sustancias que se han clasificado por primera vez por la Directiva 96/54/CE, como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción en las categorías 1 o 2;
- (8) Considerando que la letra f) del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 96/54/CE ha suprimido 8 entradas del anexo I de la Directiva 67/548/CEE porque las sustancias afectadas por estas entradas ya están incluidas en otras entradas o su clasificación como sustancias carcinógenas ha sido suprimida; que 5 de dichas sustancias están incluidas en el apéndice del punto 29 del anexo I de la Directiva 76/769/CEE; que, por consiguiente, dichas entradas deberían suprimirse igualmente en dicha Directiva;
- (9) Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1966, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/69/CE de la Comisión (DO L 343 de 13.12.1997, p. 19).
- (8) DO L 248 de 30.9.1996, p. 1.
- (9) DO L 333 de 4.12.1997, p. 1.

⁽¹⁾ DO C 59 de 25.2.1998, p. 5.

⁽²⁾ DO C 214 de 10.7.1998, p. 73.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de febrero de 1998 (DO C 80 de 16.3.1998, p. 91), Posición común del Consejo de 14 de diciembre de 1999 (DO C 18 de 22.1.1999, p. 43) y Decisión del Parlamento Europeo de 10 de febrero de 1999 (DO C 150 de 28.5.1999). Decisión del Consejo de 10 de mayo de 1999.

⁽⁴⁾ DO L 95 de 16.4.1996, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/64/CE de la Comisión (DO L 315 de 19.11.1997, p. 13).

- (9) Considerando que la presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la legislación comunitaria que establece los requisitos mínimos para la protección de los trabajadores contenida en la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽¹⁾, y en las directivas específicas basadas en ésta, en particular la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽²⁾,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las sustancias enumeradas en el anexo I de la presente Directiva se añadirán a las sustancias enumeradas en el apéndice de los puntos 29, 30 y 31 del anexo I de la Directiva 76/769/CEE.

Artículo 2

Las sustancias enumeradas en el anexo II de la presente Directiva se suprimirán de la lista de sustancias que figuran en el apéndice del punto 29 del anexo I de la Directiva 76/769/CEE.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar en el plazo de un año a partir del día de su entrada en vigor. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones dieciocho meses después del día de entrada en vigor de la presente Directiva.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

Presidente

H. EICHEL

⁽¹⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1.

ANEXO I

Punto 29 — Carcinógenas: categoría 2

Sustancias	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
Dicromato de potasio	024-002-00-6	231-906-6	7778-50-9	
Dicromato de amonio	024-003-00-1	232-143-1	7789-09-5	
Dicromato de sodio	024-004-00-7	234-190-3	10588-01-9	
Dicromato de sodio, dihidrato	024-004-01-4	234-190-3	7789-12-0	
Dicloruro de cromilo	024-005-00-2	239-056-8	14977-61-8	
Cromato de potasio	024-006-00-8	232-140-5	7789-00-6	
Compuestos de cromo (VI), excepto el cromato de bario y los específicamente citados en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE	024-017-00-8	—	—	
Bromoetileno	602-024-00-2	209-800-6	593-60-2	
5-alil-1,3-benzodioxol; safrol	605-020-00-9	202-345-4	94-59-7	
Colorantes azoicos derivados de la bencidina; colorantes 4,4'-diarilazobifenilos, excepto aquellos específicamente citados en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE	611-024-00-1	—	—	
4-amino-3-[[4-[(2,4-diaminofenil)azo][1,1-bifenil]-4-il]azo]-6-(fenilazo)-5-hidroxi naftaleno-2,7-disulfonato de disodio	611-025-00-7	217-710-3	1937-37-7	
3,3'-[[1,1'-bifenil]-4,4'-diilbis(azo)]bis[5-amino-4-hidroxi naftaleno-2,7-disulfonato] de tetrasodio	611-026-00-2	220-012-1	2602-46-2	
3,3'-[[1,1'-bifenil]-4,4'-diilbis(azo)]bis(4-aminonaftaleno-1-sulfonato) de disodio	611-027-00-8	209-358-4	573-58-0	
Sulfato de tolueno-2,4-diamonio	612-126-00-9	265-697-8	65321-67-7	

Punto 30 — Mutágenas: categoría 2

Sustancias	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
Dicromato de potasio	024-002-00-6	231-906-6	7778-50-9	
Dicromato de amonio	024-003-00-1	232-143-1	7789-09-5	
Dicromato de sodio	024-004-00-7	234-190-3	10588-01-9	
Dicromato de sodio, dihidrato	024-004-01-4	234-190-3	7789-12-0	

Sustancias	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
Dicloruro de cromilo	024-005-00-2	239-056-8	14977-61-8	
Cromato de potasio	024-006-00-8	232-140-5	7789-00-6	
1,3,5-tris(oxiranilmetil)-1,3,5-triazina-2,4,6(1H,3H,5H)-triona; TGIC	615-021-00-6	219-514-3	2451-62-9	

Punto 31 — Tóxicas para la reproducción: categoría 1

Sustancias	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
1,2-dibromo-3-cloropropano	602-021-00-6	202-479-3	96-12-8	

Punto 31 — Tóxicas para la reproducción: categoría 2

Sustancias	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
ftalato de bis(2-metoxietilo)	607-228-00-5	204-212-6	117-82-8	

ANEXO II

Sustancias	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
Hidrocarburos aromáticos, C8-10; redestilado aceite ligero, alto punto de ebullición	648-011-00-5	292-695-4	90989-39-2	J
Alquitrán de lignito; aceite carbólico [destilado de petróleo de alquitrán de lignito. Compuesto principalmente de hidrocarburos aromáticos de uno a tres anillos, alifáticos y nafténicos, sus alquil derivados, heteroaromáticos y fenoles de uno y dos anillos con un intervalo de ebullición aproximado de 150 a 360 °C]	648-025-00-1	309-885-0	101316-83-0	J
Coque (alquitrán), brea de alta temperatura	648-157-00-X		140203-12-9	
Coque (alquitrán), mezclado con brea de carbón de alta temperatura	648-158-00-5		140203-13-0	
Coque (alquitrán) de baja temperatura, brea de alta temperatura	648-159-00-0		140413-61-2	